

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Mayo veintiséis de dos mil veintidós.

REF. TUTELA No. 2022 – 00352-01 de NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA contra GENESYS LABORAL MEDICINE.

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela de 4 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SUBSISTENCIA, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que es paciente con antecedente de TRASTORNO MIXTO ANSIEDAD DEPRESION, POLIARTRITIS, cuenta con orden de remisión de medicina laboral.

Señala que se encuentra vinculada laboralmente con la empresa empleadora GENESYS LABORAL MEDICINE. Que el 23 de febrero de 2022, la empresa le emite una carta de información a ella como empleada donde este día se encontraba incapacitada, donde se le informa la fecha de iniciación de proceso “Terminación del Contrato con Justa Causa”, que entregara la dotación y en 15 días le entregaban la liquidación.

Señala que le terminaron el contrato estando incapacitada ya que le pasaron carta de renuncia por lo que fue a que le explicaran y no la dejaron entrar solo le recibieron dotación. Que la carta de terminación de contrato indica que por 4 días que no fue a trabajar donde esto es falso, tiene incapacidad del día 7 8 9 de febrero y del día 31 de enero si fue a trabajar, pero ellos no la dejaron ingresar

indicando que el medico le tenía que dar el aval para volver a trabajar ya que así no la recibían y la eps lo que le indica que la empresa es la que tiene que enviarla a un examen para reintegro.

Dice que llamo que envio correos para el pago de su liquidación sin respuesta alguna. Que envio el día 20 de marzo un derecho de petición por pago de liquidación y le responden que sigue vinculada con ellos ya que el Ministerio De Trabajo no ha dado respuesta de autorización para el despido Que actualmente tiene depresión ansiedad, poliartritis y estudio de artritis.

Manifiesta que a la fecha de colocación de esta acción constitucional la empresa no le permite ingresar a sus instalaciones para solicitar información ni a laborar, por lo que la tiene vinculada en la EPS, pero no le permite ingresar y laborar no le generan remuneración por lo que su situación actual se encuentra en incierta, y su mínimo vital está afectado pues no tiene ingresos para poder sostenerse ya que esta en tratamiento médico.

Refiere que han transcurrido casi dos (2) meses y la empresa no le define la situación y tampoco le paga los salarios causados desde el mes de febrero, marzo y lo que lleva de abril de 2022, vulnerando sus derechos fundamentales, ya que el salario que devenga es la única fuente de ingresos para el sostenimiento de ella y el de su hijo quien depende de ella.

Que le cambiaron el horario de entrada poniéndolo a las 5:30 AM donde el horario decía 6 am, habían dos horarios, y desde el ingreso había manejado el de las 6 am ya que se le dificultaba mucho llegar tan temprano. Y le dijeron que no podían hacer el cambio y si no le servía que se fuera, por lo que era latente el acoso laboral. Que por su depresión se le olvidaban muchas cosas como colocar la huella por lo que le hicieron llamados de atención.

Señala que fue tanto el acoso laboral que fue internada en una clínica psiquiátrica, que la psiquiatra le recomendó no tener mucho contacto con los pacientes y su empleador hizo todo lo contrario poniéndola a registrar todos los pacientes que llegaran.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen sus derechos fundamentales constitucionales de MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SUBSISTENCIA, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD, los cuales vienen siendo vulnerados. ORDENAR a la empresa GENESYS LABORAL MEDICINE que proceda a pagar los salarios correspondientes a partir del mes de febrero última quincena,

marzo y abril de 2022 hasta la fecha, en aplicación del artículo 140 del código sustantivo de trabajo colombiano y los demás salarios a los cuales tiene derecho por estar vinculada en la empresa por cuanto no ha sido despedida y el trámite de Terminación de Contrato con Justa Causa sometido a aprobación, ante el Ministerio de Trabajo no se ha definido, también que se le permita volver a su trabajo, para desempeñar las labores que venía desempeñando.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de 25 de abril de 2022, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que, se pronunciara sobre los hechos materia de la tutela vinculándose a SALUD TOTAL EPS, CLINICA RETORNAR SAS MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dice que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

GENESYS LABORAL MEDICINE S.A.S.,

Indica en su respuesta que el día 23 de febrero de 2022, la compañía remitió a la colaboradora Carta con el Asunto "Terminación contrato de trabajo con justa causa sometida a aprobación del Ministerio del Trabajo". Sin embargo, como se evidencia, la trabajadora omitió parcialmente el asunto, para hacer incurrir en error al fallador, asumiendo que se envió una carta de terminación de contrato de trabajo, cuando esta fue una comunicación en la que se le indicaba a la trabajadora el inicio formal del trámite de levantamiento de fuero de estabilidad laboral reforzado por condiciones de salud

contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dejando expresamente claro que el contrato de trabajo sólo terminaría cuando el trámite surtiera efecto, hecho que se ve evidenciado en el enunciado de la carta que indica “le notificamos que daremos por terminado su contrato de trabajo con justa causa a partir del otorgamiento del permiso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la Sentencia SU – 049 de 2017”.

Que el contrato de trabajo no ha terminado y evidencia de ello es el pago a seguridad social, así como la emisión de comprobantes de nómina, que el primero de abril se le dio respuesta a un derecho de petición que presentó la colaboradora donde pedía el pago de la liquidación dejándole claro la compañía que el vínculo contractual no había finalizado y manifestando la preocupación de la empresa por la inasistencia reiterada de la colaboradora, hecho que no obra en la acción de tutela.

Dice que a la accionante no se le ha restringido el acceso a las instalaciones de la empresa y que no se ha presentado a trabajar.

CLINICA RETORNAR SAS

Refiere que la usuaria NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA. Según los registros del sistema de historias clínicas viene siendo atendida en esa institución por los servicios de consulta externa especialidad de Psiquiatría, hospital día y urgencias.

Que la CLINICA RETORNAR SAS es una unidad de salud mental para la atención de pacientes en fase aguda. Como IPS no está en su alcance la responsabilidad relacionada con el tema laboral de la paciente.

SALUD TOTAL

Señala que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la señora NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA, a quien se le han suministrado todos los servicios médicos y prestaciones que ha requerido, por lo que solicita la DESVINCULACIÓN DE SALUD TOTAL EPSS de la presente Acción de Tutela.

Que se observa que la señora NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA, se encontraba vinculado laboralmente con la empresa GENESYS LABORAL MEDICINE desde el 20 de octubre de 2020 y NO presenta cierre de contrato. Que existe una falta de legitimación por pasiva.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

Dice que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por cuanto esa Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

El Juzgado 21 Civil Municipal negó el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por la accionante, para que se **REVOQUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SE ORDENE REINTEGRO AL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO CANCELANDO SUELDO Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PERCIBIR.**

2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Procedencia de la tutela

Legitimación por activa: **NICOL MPAOLA SARMIENTO ACOSTA** en causa propia acude a la jurisdicción para reclamar por sus derechos fundamentales.

Legitimación pasiva: **GENESYS LABORAL MEDICINE** es una entidad particular la cual está legalmente legitimada.

Inmediatez: Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, requisito que se cumple en este caso.

Subsidiariedad: La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con respecto a los derechos invocados por el accionante La Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamento del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

La Estabilidad Laboral Reforzada

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no se agotó el requisito de subsidiariedad el cual indica que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces.

Debe tenerse en cuenta que el Juez constitucional no es el competente para emitir las ordenes solicitadas por el accionante, ya que en primer lugar el contrato de trabajo no se ha terminado y la parte accionada alega que la señora Sarmiento Acosta es quien no se ha presentado a laborar.

Cabe precisar que el trabajador cuando le hicieron saber del trámite que se estaba llevando para la terminación del contrato, se encontraba laborando, por tanto, no se dan las premisas que indica la Corte Constitucional, para que sea objeto de la estabilidad laboral

reforzada, por cuanto no se le puede catalogar como una persona *con discapacidad, con disminución física, síquica o sensorial*.

Tal como lo indica la sentencia T-151 de 2017 que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007”. En consecuencia, No se cumplió con el requisito de subsidiariedad.*

Debe tener en cuenta la accionante que la empresa demandada esta haciendo los pagos a seguridad social.

Teniendo en cuenta lo dicho, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse en su totalidad, ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se nego la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 4 de mayo de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0688988fce1d3ff8a2f3a5c9b2ffa6c1a2d7796a5dd520c36193e1ff39d5844**

Documento generado en 26/05/2022 09:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>